## **TEXTO DEFINITIVO**

**LEY E-1919** 

(Antes Ley 24321)

Sanción: 11/05/1994

Promulgación: 08/06/1994

Publicación: B.O. 10/06/1994

Actualización: 31/03/2013

Rama: CIVIL

## **AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA**

Artículo 1 - Podrá declararse la ausencia por desaparición forzada de toda aquella persona que hasta el 10 de diciembre de 1983, hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero.

Artículo 2 - A los efectos de esta Ley se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada, bajo cualquier otra forma, del derecho a la jurisdicción. La misma deberá ser justificada mediante denuncia ya presentada ante autoridad judicial competente, la ex Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Decreto 158/1983), o la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior o la ex Dirección Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 3 - Podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, todos aquéllos que tuvieren algún interés legítimo subordinado a la persona del ausente. En el caso del cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes hasta el

cuarto (4°) grado, dicho interés se presume. El trámite judicial, en jurisdicción nacional, será eximido de tasa de justicia.

Artículo 4 - Será competente para entender en la causa, el juez en lo civil del domicilio del solicitante o en su defecto el de la residencia del desaparecido. El procedimiento, en jurisdicción nacional será por trámite sumario.

Artículo 5 - Recibida la solicitud de ausencia por desaparición forzada o involuntaria, el juez requerirá al organismo oficial ante el cual se formuló la denuncia de la desaparición, o en su defecto, el juez donde se presentó el hábeas corpus, información sobre la veracidad formal del acto y ordenará la publicación de edictos por tres (3) días sucesivos en un periódico de la localidad respectiva o en el Boletín Oficial citando al desaparecido. En caso de urgencia, el juez podrá designar un administrador provisorio o adoptar las medidas que las circunstancias aconsejen. La publicación en el Boletín Oficial será gratuita.

Artículo 6 - Transcurridos sesenta (60) días corridos desde la última publicación de edictos y previa vista al defensor de ausentes, quien sólo verificará el cumplimiento de lo normado precedentemente, se procederá a declarar la ausencia por desaparición forzada, fijándose como fecha presuntiva de la misma el día que constaba en la denuncia originaria ante el organismo oficial competente o en su caso el de la última noticia fehaciente -si la hubiere- sobre el desaparecido.

Artículo 7 - Los efectos civiles de la declaración de ausencia por desaparición forzada serán análogos a los prescriptos por la Ley 14394 para la ausencia con presunción de fallecimiento.

Artículo 8 - En caso de reaparición con vida del ausente, éste podrá reclamar la entrega de bienes que existiesen y en el estado en que se hallasen, los adquiridos con el valor de los que faltaren, el precio que se adeudase de los que se hubieren enajenado y los frutos que no se hubieren consumido. La reaparición no causará por

sí la nulidad del nuevo matrimonio ni de ningún otro acto jurídico que se hubiese celebrado conforme a derecho.

Artículo 9 - El ejercicio de los derechos a los que se refiere esta Ley no impide el de las acciones previstas por otras normas.

Artículo 10. - En los casos ya declarados de ausencia con presunción de fallecimiento con sentencia ya inscripta en el Registro Nacional de las Personas o firme y pendiente de inscripción podrán ser a pedido de parte reconvertidos en "ausencia por desaparición forzada" probándose solamente los extremos del artículo 2° de esta Ley ante el mismo juez que declaró la ausencia con presunción de fallecimiento. Verificada la desaparición forzada, el juez ordenará sin más trámite el oficio modificatorio de la sentencia, declarando sustituida la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento por la ausencia por desaparición forzada.

LEY E-1919	
(Antes Ley 24321)	
TABLA DE ANTECEDENTES	

Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 9	Artículos 1 a 9. Texto original.
10	Artículo 10 . Texto original.

## **Artículos suprimidos**

Artículo 11: de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS Ley 14394 ORGANISMOS Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior Dirección Nacional de Derechos Humanos